



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, quince de setiembre
del dos mil tres.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vistos, la causa número mil ciento ochenticuatro – dos mil tres, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, por mayoría, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Banco Banex en Liquidación, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, su fecha diecisiete de marzo del año en curso, que confirmando la resolución apelada de fojas ciento noventiocho, su fecha veintiséis de agosto del año próximo pasado, declara fundada la contradicción e improcedente la demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, mediante resolución de fecha dieciséis de junio del año en curso, obrante a fojas catorce del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de *contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*, expresando el banco recurrente como fundamento que se está violando su derecho al debido proceso toda vez que no ha tenido en consideración que conforme al artículo seiscientos ochentiocho del Procesal Civil, los procesos de ejecución se pueden promover en virtud de título ejecutivo y título de ejecución, por lo que el proceso de ejecución de garantías seguido ante el Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, se instauró conforme al artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, en virtud de un título de ejecución; en tanto que la presente demanda de obligación de dar suma de dinero que motiva los presentes autos se interpone de acuerdo con el artículo seiscientos noventicuatro del mismo Código y sustentada con título valor; que tampoco se ha tenido en cuenta que ambos procesos, ejecutivo y de ejecución, se rigen por normas especiales, no siendo excluyente el uno del otro, tal como lo establece el artículo mil ciento diecisiete del Código Civil, razón por la cual es jurídicamente posible iniciar un proceso de obligación de dar suma de dinero sobre la base del mismo título valor que sustenta el proceso de ejecución de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

garantías ya iniciado; **I, CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que, en el recurso de casación presentado por la parte accionante se denuncia la contravención del derecho al debido proceso del recurrente, al no haberse tenido en cuenta que el presente proceso de obligación de dar suma de dinero es diferente a aquél iniciado por el ahora demandante sobre ejecución de garantía, rigiéndose ambos procesos por normas especiales, no siendo excluyentes el uno del otro conforme lo establece el artículo mil ciento diecisiete del Código Civil, razón por la cual – concluye el accionante – es posible jurídicamente iniciar un proceso de obligación de dar suma de dinero sobre la base del mismo título valor que sustenta el proceso de ejecución de garantías ya iniciado; **SEGUNDO:** Que, de la lectura de las sentencias emitidas por las instancias de mérito se aprecia que se ha declarado fundada la contradicción propuesta por el ejecutado Hugo José Puriaman Yangale y como consecuencia de ello se ha declarado improcedente la demanda al considerarse que, habiendo el banco accionante iniciado un anterior proceso sobre ejecución de garantía para hacerse pago de la deuda que constituye el petitorio del presente proceso de obligación de dar suma de dinero, es decir el cobro de treintiséis mil novecientos setenta dólares americanos, en aplicación del inciso tercero del artículo cuatrocientos treintiocho del Código Procesal Civil, no resultaba jurídicamente posible otro proceso con el mismo petitorio; **TERCERO:** Que, conforme se ha dejado establecido en el considerando Duodécimo de la sentencia de primera instancia, en el proceso de ejecución de garantías mencionado líneas arriba y que corre como acompañado, mediante resolución treinticuatro del trece de junio del año dos mil uno, ya se han rematado los dos inmuebles (dados en garantía) por un monto de treinticinco mil ciento setentitrés dólares americanos con veintinueve centavos de dólar, es decir, que el banco demandante ha logrado hacerse el cobro de casi el cien por ciento del monto de la deuda; **CUARTO:** Que, siendo ello así, resulta pertinente señalar que conforme al artículo setecientos veinticuatro del Código Procesal Civil, si después del remate del bien dado en garantía, hubiera saldo deudor, éste será exigible mediante proceso ejecutivo; de lo que se concluye que la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

liquidación del saldo deudor practicada luego del remate realizado en un proceso de ejecución de garantías tiene mérito ejecutivo, pudiendo iniciarse el correspondiente proceso a fin de que el acreedor se haga cobro del monto insoluto; **QUINTO:** Que, conforme al inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, es efecto de las obligaciones, autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; **SEXTO:** Que, el anotado dispositivo legal establece como límite al proceder de un acreedor contra su deudor el ordenamiento legal vigente, razón por la cual no puede el Banco Banex en Liquidación proceder en forma distinta a la establecida en el artículo setecientos veinticuatro del Código Procesal Civil, pues aceptar ello implicaría un atentado contra el derecho fundamental a un debido proceso que consagra el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, cuya defensa constituye una de las bases del Constitucionalismo democrático moderno; **SEPTIMO:** Que, cabe precisar que de la interpretación sistemática del artículo mil ciento diecisiete del Código Civil, se advierte que éste numeral se encuentra dentro del Título referente a Hipoteca que se ubica dentro de la Sección Cuarta – Derechos Reales de Garantía del Libro Quinto – Derechos Reales del anotado Texto Legal; **OCTAVO:** Que, del análisis del anotado dispositivo legal se concluye que éste se encuentra referido a los efectos de la hipoteca frente a terceros, estableciendo que el acreedor puede exigir el pago al deudor o al tercero adquiriente del bien hipotecado, ya sea mediante la acción personal o la acción real, respectivamente, sin que el ejercicio de una de estas acciones excluya el de la otra; **NOVENO:** Que, en razón del texto del dispositivo legal glosado y por su ubicación dentro del Código Civil, no puede éste ser interpretado como una norma que autorice al acreedor hipotecario a iniciar tanto la acción real como la acción personal contra aquél que constituyó la garantía hipotecaria, como se pretende en el presente caso, pues dicha norma regula una situación fáctica completamente distinta a la descrita por las instancias de mérito que es aquella que se presenta cuando el bien hipotecado ha sido dado en venta a un tercero; fundamentos por los cuales,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Banco Banex en Liquidación; en consecuencia NO CASARON la resolución de vista de fojas doscientos setenta, su fecha diecisiete de marzo del año en curso; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de dos unidades de referencia procesal; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguido por El Banco Banex en Liquidación contra Julia Villantoy Gamboa y otros sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.- S.S.

WALDE JÁUREGUI

AGUAYO DEL ROSARIO

PACHAS AVALOS

QUINTANILLA QUISPE

rsb.

EL VOTO DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO LAZARTE HUACO ES COMO SIGUE:-

CONSIDERANDO: Primero.- Que de conformidad con el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado; entre tales medidas legales, que corresponde a una denominación genérica, se encuentran la acción personal y la acción real; la primera corresponde a toda pretensión procesal dirigida contra la propia persona del deudor o deudores y por cuya virtud todo el patrimonio de éstos resultan factibles de responder en caso de incumplimiento; mas la segunda, no está orientada directamente contra la persona sino contra determinado bien del patrimonio del deudor o del garante, o de ambos si se configuran en una sola persona ambas calidades, en virtud a un contrato de garantía; Segundo.- Que en virtud a lo expuesto, el Ordenamiento Procesal ha establecido, en especial, tres procesos de ejecución distintos en el Título Quinto de la Sección Quinta del Código Procesal Civil: a) el Ejecutivo, que se sigue para los "Títulos Ejecutivos" establecidos en el artículo seiscientos noventitrés del Código adjetivo; b) el de Ejecución de Resoluciones Judiciales, que se utiliza para los "Títulos de Ejecución" previstos en el



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

artículo setecientos trece del acotado; y, el de Ejecución de Garantía para las "Garantías Reales" en la forma establecida en el artículo setecientos veinte del mismo Código; correspondiendo a ésta última el carácter de pretensión real; y, como se puede apreciar, distinto a la pretensión personal que comporta el proceso ejecutivo; Tercero.- Que la acción real, llamada mejor pretensión real, deriva de un contrato de garantía que comporta principalmente una figura jurídica que permite un mejor aseguramiento del cumplimiento de la obligación afectando determinado bien; de tal modo que, ante el incumplimiento, la pretensión real, que deriva del referido contrato, comporta a su vez el mecanismo que permite una cobranza más rápida y efectiva recayendo sobre el bien gravado de propiedad del deudor o de terceros; Cuarto.- Que ello significa que la pretensión real es una medida más para que el acreedor pueda ver satisfecha su acreencia pero su interposición ante el Órgano Jurisdiccional no convierte esta vía en la única para la consecución de dicho fin; toda vez que, de un lado, la ejecución de la garantía será hasta el monto del gravamen fijado en el contrato; y, de otro lado, en virtud al principio de integridad, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, de conformidad con el artículo mil doscientos veinte del Código Civil, concordado con el artículo mil ciento siete del acotado, que prescribe que la hipoteca cubre el capital, los intereses que devenga, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio; por consiguiente, teniendo tanto la pretensión personal como la pretensión real el mismo esencial objetivo de procurar la satisfacción de la acreencia, el uso simultáneo o consecutivo de ambos resulta arreglado a derecho; Quinto.- Que en virtud a lo expuesto, en caso de la hipoteca, el artículo mil ciento diecisiete del Código material, establece que el acreedor puede exigir el pago al deudor por la acción personal; o, al tercer adquiriente del bien hipotecado usando la acción real; y que el ejercicio de una de estas acciones no excluye el de la otra, ni el hecho de dirigirla contra el deudor impide se ejecute el bien que esté en poder de un tercero, salvo disposición diferente de la Ley; dispositivo que corrobora la conclusión de que la acción personal está contemplada específicamente para que el acreedor se haga cobro de su acreencia accionando contra el deudor y la acción real para lograr lo mismo dirigiéndola contra el garante, si éste es distinto del deudor, o contra el tercero que ejerza dominio sobre el inmueble; pudiendo ejercerse ambas



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

simultáneamente; Sexto. - Que sin embargo, lo anterior tampoco puede ser pretexto para avalar directa o indirectamente un doble pago de la acreencia; toda vez que la simultaneidad en el ejercicio de ambas pretensiones solo está autorizado para la satisfacción de la acreencia; máxime si está previsto como principio constitucional contemplado en el artículo ciento tres de la Constitución que ésta no ampara el abuso del derecho; de modo tal que, satisfecha la acreencia íntegramente en uno de los procesos, ello traerá como consecuencia, la conclusión del otro; y si fuera satisfecha parcialmente, el otro proseguirá hasta que la misma sea honrada en su totalidad conforme a los artículos mil doscientos veinte, mil doscientos cincuentisiete y mil ciento siete del Código Civil; Séptimo. - Que en el presente caso, el Colegiado Superior en revisión ha declarado improcedente la presente demanda ejecutiva de Obligación de Dar Suma de Dinero seguido contra H. P. Consorcio Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, en calidad de girador, y contra Julia Villanoy Gamboa, Hugo José Puriaman Yangale y Blanca Luz Saez Rocha, en calidad de avalistas del pagaré por treintiséis mil novecientos setenta dólares puesto a cobro, por considerar que la parte ejecutante ha iniciado con anterioridad a la presente acción, un proceso sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria contra Hugo José Puriaman Yangale y Blanca Luz Saenz Rocha, en calidad de garantes de H. P. Consorcio Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el que ha logrado, como consecuencia de los remates de los bienes hipotecados, la reducción en una gran parte de la misma suma allí reclamada de treintiséis mil novecientos setenta dólares; resultando entonces jurídicamente imposible iniciar otro proceso con el mismo petitorio, de conformidad con el artículo cuatrocientos treintiocho, inciso tercero, del Código Procesal Civil; Octavo. - Que con tal consideración, de acuerdo a los criterios jurídicos establecidos en los considerandos precedentes, se está afectando el derecho al debido proceso del Banco recurrente; máxime si la propia Sala Revisora reconoce que la obligación puesta a cobro en el referido proceso de ejecución, ascendente a la suma de treintiséis mil novecientos setenta dólares más intereses, costas y costos conforme al mandato de pago de fojas cincuentacincio del expediente acompañado, se ha reducido considerablemente; lo que significa que no se ha cancelado en su integridad, tal como informa la resolución treinticuatro corriente a fojas trescientos setenta del citado acompañado, esto es, que lo



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CAS. 1184-2003

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cancelado asciende a treinticinco mil ciento sesentitrés dólares con veintinueve centavos, quedando todavía un saldo del capital el cual no comprende incluso los intereses devengados que incrementa al final el saldo deudor; Noveno.- Que entonces, el Banco recurrente ha tenido y tiene aún expedito el derecho de exigir la satisfacción total de su acreencia, mediante el ejercicio simultáneo o con posterioridad, de la pretensión personal, como ocurre en el presente caso en el que lo ha efectuado casi simultáneamente, dado que la presente demanda ha sido interpuesta el veintiuno de Marzo del dos mil uno, cuando aún no se practicaba aún los remates de los bienes hipotecados en el proceso acompañado, tal como fluye de su foja doscientos cuarenticinco; lo que sin embargo, como ya se indicó, no autoriza a que el Banco obtenga un doble pago, debiendo el órgano jurisdiccional, a solicitud de los deudores, efectuar las imputaciones de ley, mas no desestimar la demanda por supuesta imposibilidad jurídica; Décimo.- Que siendo ello así, se ha configurado el vicio denunciado; por lo que, de conformidad con el numeral dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil, y estando a las consideraciones que preceden **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Banex en Liquidación, a fojas doscientos ochenta; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos setenta, su fecha diecisiete de marzo del dos mil tres; **DISPUSIERON** que la Sala Civil de su procedencia dicte nueva resolución con arreglo a Ley; en los seguidos por el Banco Banex en Liquidación con H. P. Consorcio Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros; sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.-